

00006



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección
Ambiental en el Estado de Sonora

Oficio No. PFFPA/32.5/2C.27.4/0484-2023
Exp. Admvo. No. PFFPA/32.3/2C.27.4/0003-2021

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

ELIMINADO: SESENTA PALABRAS.
FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 120
DE LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA
O IDENTIFICABLE.

otro
t(1)0/ks
1266

En la Ciudad de Hermosillo; Sonora, a 13 OCT 2020

VISTO el expediente administrativo que al rubro se indica, derivado del procedimiento administrativo de verificación ordinaria, previsto en los Capítulos I y II, del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar territorial, Vías Navegables Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar y Capítulo XI de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, instaurado en contra de [REDACTED] que a la letra dice:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que dé la Orden de Inspección Extraordinaria emitida bajo Oficio No. PFFPA/32.3/2C.27.4/0003-2021 de fecha 15 de Febrero del 2021 y Oficio de Comisión No. PFFPA/32.1/8C.17.4/0001/0037-2021 de fecha 10 de Febrero del 2021, se desprende que los CC. Inspectores Federales LIC. CARLOS ALBERTO JUÁREZ DÍAZ, LIC. JESÚS FRANCISCO ADÁN PACHECO MAYTORENA y MVZ JESÚS SALVADOR MARTÍNEZ MORALES, se constituyeron el día 16 de Febrero del 2021, en la Zona Federal Marítimo Terrestre, en el [REDACTED] con el objeto de verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en los Artículos 17, 29 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X y XI y 52 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; y Artículos 194 D, 232, 233 y 234 de la Ley Federal de Derechos vigente, aplicables a la ocupación, uso, aprovechamiento y/o explotación de la Zona Federal Marítimo Terrestre, Terrenos Ganados al Mar, cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas y terrenos adjuntos a dichas áreas. Para lo cual los inspectores comisionados para tales efectos verificarán lo siguiente: 1.- Que el inspeccionado cuente con Título de Concesión de Zona Federal Marítimo Terrestre, para el uso y disfrute de la ZOFEMAT 2.-De contar con el Título de Concesión de Zona Federal Marítimo Terrestre verificar el cumplimiento de sus condiciones; habiendo entendido la diligencia con el [REDACTED] en su carácter de Encargado de Atender la visita por la empresa denominada [REDACTED] quien se identificó con credencial para votar con fotografía INE folio No. 0524079466113, por lo que una vez habiendo hecho de su conocimiento el motivo de la visita así como habiéndose identificado plenamente con él, se procedió a llevar a cabo el recorrido de inspección y vigilancia por el citado lugar, hechos que se hicieron constar en el Acta de Inspección No. 0003/2021 ZF de fecha 16 de Febrero del 2021, cuya copia fiel obra en poder de quien se atendió la diligencia.

SEGUNDO.- Que con fecha 22 de Junio del 2022, se notificó el acuerdo de emplazamiento, orden de adopción de medidas correctivas emitido bajo Oficio No. PFFPA/32.5/2C.27.4/0186-2022 a [REDACTED] en su carácter de presunto infractor, en el cual se le hizo saber las irregularidades cometidas, así como también se le otorgó el término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de dicho acuerdo, para que ofreciera sus pruebas y rindiera sus manifestaciones tendientes a desvirtuar las irregularidades que le fueran notificadas.

TERCERO.- Que [REDACTED] no hizo uso del derecho que le confiere el Artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, al no comparecer, ni presentar ningún medio probatorio tendiente a desvirtuar las irregularidades detectadas al momento de llevarse a cabo la visita de inspección de fecha 16 de Febrero del 2021.

CUARTO.- Que mediante Oficio No. PFFPA/32.5/2C.27.4/0483-2023, se le notificó a [REDACTED] mediante listas y resolución en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Sonora, el acuerdo mediante el cual se le hizo de su conocimiento que una vez transcurrido



ELIMINADO: CUARENTA Y CINCO PALABRAS.
FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 120
DE LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA
O IDENTIFICABLE.

Oficio No. PFFA/32.5/2C.27.4/0484-2023

Exp. Admvo. No. PFFA/32.3/2C.27.4/0003-2021

el período probatorio se le otorgaría un término de cinco días hábiles para que compareciera a manifestar por escrito los alegatos que a su derecho correspondiera.

QUINTO.- Toda vez que transcurrió el plazo a que se refiere el Resultando inmediato anterior, sin que el presunto infractor haya presentado promoción alguna ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Sonora, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles se le tiene por perdido su derecho de presentar alegatos.

SEXTO.- Que una vez vista todas y cada una de las Actuaciones del presente Procedimiento Administrativo, esta Autoridad Federal considera en base a lo dispuesto en el Artículo 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, procede a dictar la Resolución Administrativa correspondiente y:

CONSIDERANDO

I.- Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4º, 14, 16 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º, 4º, 5º fracciones III, VI, X, XII, XV, XIX y XXI, 162, 163, 164, 165, 167, 168, 169, 171, 173, 174, Cuarto y Décimo Transitorios de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 1º, 2º fracción I, 14, 26 y 32 Bis fracción V, PRIMERO y QUINTO Transitorios del Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 30 de noviembre de 2000; 56, 57 fracción I, 59 y 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; artículos 1º, 2º, 3º fracción Iera, 4º, 6º, 8º, 10º, 11º, 12º, 14º, 19º, 24º, 25º, 28º, 34º y 47º de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, 3º inciso B., fracción I., 9 fracciones I, II, VI y XI, 40, 41, 42, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo, 46 y 66 fracciones IX, XI, XII, XIII, XIV, XL y LV último párrafo del Reglamento Interior de la SEMARNAT, publicado en el DOF el 27 de julio de 2022; en relación con los artículos primero incisos b), d) y e) punto 25 y segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el diario oficial de la federación el 31 de agosto del año 2022.

II.- Que como consta en el Acta de Inspección No. 0003/2021.ZF de fecha 16 de Febrero del 2021, se desprende que [REDACTED] incurrió en los siguientes hechos u omisiones:

a).- Que al momento de levantarse el Acta de Inspección No. 0003/2021 ZF de fecha 16 de Febrero del 2021 y habiéndose entendido la diligencia con [REDACTED] en su carácter de Encargado de atender la visita por la Empresa [REDACTED] quien se identificó con credencial para votar con fotografía INE folio No. 0524079466113; se procedió a realizar de manera conjunta el recorrido de inspección en el [REDACTED]

[REDACTED] encontrándose que la ocupación de zona federal marítimo terrestre es de una superficie aproximada de 1.700.00 metros cuadrados y el Área ocupada de Terrenos Ganados al Mar es de 707.0 metros cuadrados, dentro de estas superficies se aprecian unas construcciones consistentes en 25 postes de madera enterrados en el suelo natural y aproximadamente 30 metros cuadrados de andenes, hechos a base de postes y tablas de madera, esto a lo largo de aproximadamente 25 metros lineales en la parte frontal de la zona federal. En el mismo acto se observó una construcción de un muro de contención hecho a base de costales de polietileno blancos estibados y bañados con concreto, así como de supercostales conteniendo arena o tierra y la colocación de grandes piedras. Se le solicitó al inspeccionado exhiba el título de concesión de la Zona Federal Marítimo Terrestre, manifestando no contar el mismo al momento de la visita.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección
Ambiental en el Estado de Sonora

ELIMINADO: CINCO PALABRAS.
FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 120
DE LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA
O IDENTIFICABLE.

Oficio No. PFFPA/32.5/2C.27.4/0484-2023
Exp. Admvo. No. PFFPA/32.3/2C.27.4/0003-2021

Se obtuvieron las siguientes coordenadas UTM en la zona federal ocupada, las cuales fueron obtenidas en el lugar de la inspección, fueron tomadas con un GPS marca Garmín modelo GPSmap76CSX, con un margen de error de más menos tres metros.

REGION	X	Y
12R	409486	3187028
12R	409479	3187011
12R	409516	3186992
12R	409629	3186949
12R	409602	3186930
12R	409584	3186910
12R	409486	3187028
12R	409595	3186926
12R	409539	3187048
12R	409481	3187015
12R	409474	3187004
12R	409462	3187006
12R	409497	3186992

Por lo que con tal situación contraviene lo establecido en el artículo 74 fracción I y VII del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial Vías Navegables Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

Por los anteriores hechos y omisiones, con fundamento en el Artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, a [REDACTED] fue debidamente emplazado al procedimiento administrativo, con la finalidad de que compareciera ante esta Autoridad a manifestar lo que a su derecho conviniera y ofreciera pruebas que estimara convenientes para desvirtuar las irregularidades asentadas en el Acta de Inspección No. 0003/2021 ZF de fecha 16 de Febrero del 2021.

Acta de inspección a la que se le otorga valor probatorio pleno al tratarse de una documental pública, que fue circunstanciada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones, sin que exista elemento de prueba alguno que obre en el expediente den que se trata con el que se desvirtúe su legalidad, tal como lo establece el artículo 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los numerales 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al procedimiento que nos ocupa, sustentando lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales:

"ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículo 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por lo tanto, corresponde al



ELIMINADO: CUARENTA Y UN PALABRAS,
FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 120
DE LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA
O IDENTIFICABLE.

Oficio No. PFFA/32.5/2C.27.4/0484-2023
Exp. Admvo. No. PFFA/32.3/2C.27.4/0003-2021

particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.(470)" Revisión No. 841/83 Resuelta en sesión del 22 de Octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis. Magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Marcos García José. RTFF. Año VII, No. 70, Octubre de 1985, P. 347.

En igual sentido, se dictó la tesis dictada en la Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de Septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos Magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: María de Jesús Herrera Martínez. Precedente: Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de Agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez. RTFF. Año VII, No. 69, Septiembre de 1985, P. 257.

Por lo anterior es de razonarse que en relación al hecho:

a).- Que al momento de levantarse el Acta de Inspección No. 0003/2021 ZF de fecha 16 de Febrero del 2021 y habiéndose entendido la diligencia con [REDACTED] en su carácter de Encargado de atender la visita por la [REDACTED] se identificó con credencial para votar con fotografía INE folio No. 0524079466113; se procedió a realizar de manera conjunta el recorrido de inspección en el [REDACTED]

[REDACTED] encontrándose que la ocupacion de zona federal marítimo terrestre es de una superficie aproximada de 1.700.00 metros cuadrados y el Área ocupada de Terrenos Ganados al Mar es de 707.0 metros cuadrados, dentro de estas superficies se aprecian unas construcciones consistentes en 25 postes de madera enterrados en el suelo natural y aproximadamente 30 metros cuadrados de andenes, hechos a base de postes y tablas de madera, esto a lo largo de aproximadamente 25 metros lineales en la parte frontal de la zona federal. En el mismo acto se observó una construcción de un muro de contención hecho a base de costales de polietileno blancos estibados y bañados con concreto, así como de supercostales conteniendo arena o tierra y la colocación de grandes piedras. Se le solicitó al inspeccionado exhiba el título de concesión de la Zona Federal Marítimo Terrestre, manifestando no contar el mismo al momento de la visita.

Se obtuvieron las siguientes coordenadas UTM en la zona federal ocupada, las cuales fuéron obtenidas en el lugar de la inspección, fueron tomadas con un GPS marcaGarmín modelo GPSmap76CSX, con un margen de error de más menos tres metros.

REGION	X	Y
12R	409486	3187028
12R	409479	3187011
12R	409516	3186992
12R	409629	3186949
12R	409602	3186930
12R	409584	3186910
12R	409486	3187028
12R	409595	3186926

10131



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Sonora

ELIMINADO: VEINTE PALABRAS.
FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 120 DE LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

Oficio No. PFFPA/32.5/2C.27.4/0484-2023
Exp. Admvo. No. PFFPA/32.3/2C.27.4/0003-2021

para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar que a letra dice:

Artículo 74.-... "Son infracciones para los efectos del Capítulo II de este Reglamento las siguientes:

I.- Usar, aprovechar o explotar la zona federal marítimo terrestre, los terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas, en contravención a lo dispuesto en la Ley y sus reglamentos y a las condiciones establecidas en las concesiones, permisos o autorizaciones otorgadas..."

VII.- Ejecutar obras para ganar terrenos al mar, o a cualquier depósito que se forme con aguas marítimas, sin la Autorización previa de la Secretaría.

De todo lo anterior se razona que para acreditar la legal ocupación de la Zona Federal Marítimo Terrestre no se ha contemplado obtener el título de concesión respectivo y por tal motivo se está afectando a [REDACTED] ya que es menester de todo ocupante de las playas o terrenos situados en Zona Federal Marítimo Terrestre el contar con el título de Concesión respectivo y así adquirir Derechos correspondientes.

V.- Por lo anteriormente razonado y fundamentado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Sonora, determina:

A).- La gravedad de las infracciones a la normatividad ecológica en que incurrió la [REDACTED] tomando en consideración que el numeral 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar establece los criterios para la imposición de sanciones; POR INFRACCIONES A LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES Y AL MISMO REGLAMENTO, siendo uno de ellos la gravedad de la falta y a las circunstancias que medien en cada caso concreto, y conforme a lo señalado en el artículo del Reglamento en cita, el cual establece como mínimo 50 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal y un máximo 500 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, al momento de sancionarse; si bien es cierto que las infracciones en las que incurrió la [REDACTED] conforme al artículo 74 Fracción I y VII del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, amerita la interposición de denuncia penal ante el Ministerio Público Federal, correspondiéndole una sanción de 2 años a 12 años de prisión y multa de trescientas a quinientas veces el salario mínimo vigente para el Distrito Federal, y además que las obras e instalaciones que sin concesión o permiso se realicen en los bienes de propiedad federal, se perderán en beneficio de la Nación. En su caso la Secretaria del Medio Ambiente y Recursos Naturales ordenará que las obras o instalaciones sean demolidas por cuenta del infractor, sin que proceda indemnización o compensación alguna, como lo establecen los artículos 96 y 97 de la Ley General de Bienes Nacionales; en el caso concreto, y dado que las infracciones no revisten una considerable gravedad a la Playa y Zona Federal Marítimo Terrestre, resultando también cierto que la interesada ha incumplido con las obligaciones que establece la Ley, resultando de lo anterior que las infracciones cometidas por la [REDACTED] tipifican como violaciones a los preceptos de la misma Ley y su Reglamento, constituyendo infracciones que deben ser sancionadas pecuniariamente conforme lo establece el numeral 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; por lo que en el caso concreto resalta el hecho que la persona antes referida, al momento de practicarse la Visita de Inspección No. 0003/2021 ZF, por el hecho de no contar con la concesión, autorización ó permiso para uso, aprovechamiento y explotación de la Zona Federal Marítimo Terrestre para la ocupación y construcción, implica que la autoridad desconoce la forma y el uso que se le viene dando a la zona federal y las afectaciones que se pudieran causar al ecosistema y medio ambiente del lugar. En el mismo sentido al no tener la autoridad desconoce la cantidad de personas tanto físicas como



morales que no han pagado los derechos por uso y explotación de la zona federal marítimo terrestre, ya que al no acatar tal obligación los ocupantes; hacen que la Autoridad quede al margen de dicha actividad, encontrándose impedida para implementar las medidas sancionatorias necesarias establecidas, ya que el correspondiente incumplimiento de lo ya descrito hace que otros solicitantes de concesión para zona federal marítimo terrestre no se les gestione el trámite respectivo, situación que previó el legislador al crear tales disposiciones como es el hecho que los particulares que se asienten en la zona federal cuenten con la autorización expedida por la autoridad competente y que las obras que se realicen en el lugar no alteren ni dañen el ecosistema; mismas que fueron llevadas a cabo en el bien inmueble ubicado en en el

[REDACTED] en donde se encuentra ocupando una superficie de aproximadamente 1,700.00 metros cuadrados y el Área ocupada de Terrenos Ganados al Mar es de 707.0 metros cuadrados, dentro de estas superficies se aprecian unas construcciones consistentes en 25 postes de madera enterrados en el suelo natural y aproximadamente 30 metros cuadrados de andenes, hechos a base de postes y tablas de madera, esto a lo largo de aproximadamente 25 metros lineales en la parte frontal de la zona federal. En este mismo acto se observó una construcción de un muro de contención hecho a base de costales de polietileno blancos estibados y bañados con concreto, así como de supercostales conteniendo arena o tierra y la colocación de grandes piedras; quedando todas las construcciones descritas dentro de la referida zona federal marítimo terrestre; aunado que al permanecer en dicho sitio es obligación el cubrir los derechos por uso y aprovechamiento d/e la zona federal marítimo terrestre; conducta que está estrictamente Regulada por la normatividad señalada en el presente Considerando.

B).- En cuanto a las condiciones económicas del infractor:

A efecto de determinar la capacidad económica del hoy parte infractora; en el acta de Inspección No. 0003/2021; a fin de precisar una sanción justa y equitativa a las condiciones económicas del interesado, al momento de la inspección se requirió información a la persona que atendió la visita y exhibiera documentos e información que estimara convenientes para acreditar la situación económica de la [REDACTED] para los efectos legales que hubiere lugar; se le solicitó tanto en el acta de inspección No. 0003/2021 ZF de fecha 16 de Febrero del 2021, así como al momento de notificarle el acuerdo de emplazamiento de oficio No. PFFA/32.5/2C.27.4/0186-2022, el inspeccionado omitió proporcionar mayor información sobre la situación económica del antes referido; no obstante lo anterior; en la notificación de irregularidades y emplazamiento se le comunicó al interesado que debería de acreditar su situación económica ante esta autoridad; omitiendo proporcionar información alguna al respecto; situación que debió de haber comprobado de manera Oficial mediante documento expedido por diversas dependencias tales como: Oficina del Desarrollo Integral de la Familia del lugar (DIF), Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), o la Oficina de Trabajo Social del Ayuntamiento Municipal correspondiente; por lo que tomando en cuenta tal situación así como los elementos que obran en el presente expediente, esta Autoridad determina que con la sanción que hoy se impone no se causa un deterioro económico a la parte inspeccionada.

C).- En cuanto a la reincidencia:

De la búsqueda en el archivo de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Sonora, no se encontró expediente alguno instaurado en contra de [REDACTED] por lo que se considera como una persona que NO ES reincidente, y de conformidad al artículo 171 fracción V último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un período de 2 años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

ELIMINADO: TREINTA Y OCHO PALABRAS.
FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 120
DE LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA
O IDENTIFICABLE.

Oficio No. PFFPA/32.5/2C.27.4/0484-2023
Exp. Admvo. No. PFFPA/32.3/2C.27.4/0003-2021

D).- En cuanto al carácter intencional:

De las constancias que obran en los autos se desprende que las infracciones cometidas a la normatividad ambiental consistente en que la [REDACTED] actuó con toda la intencionalidad y negligencia, ya que como ocupante de la zona federal, de ante mano sabía que se requería de una autorización expedida por la autoridad competente para ocupar y construir el inmueble visitado, de igual forma el hecho de no contar con la autorización correspondiente para realizar cualquier obra en zona federal; por lo que su actuación fue con pleno conocimiento de causa tal y como se desprende del contenido del acta de inspección 0003/2021 ZF de fecha 16 de Febrero del año 2021. Por lo tanto su conducta omisiva al Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar y demás disposiciones relativas en las materias señaladas, demuestra su intencionalidad.

Asimismo, toda vez que no existe ninguna causa de excepción prevista en el Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar que de él emana y liberaran a la infractora del cumplimiento de la obligación expresa y la cual debió asumir, con fundamento en lo establecido en los artículos 74 Fracción I y VII del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; 70, 73 y 74 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo es de imponérsele a la [REDACTED]

IV.- Asimismo, toda vez que no existe ninguna causa de excepción prevista en el Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar que liberaran al infractor del cumplimiento de la obligación expresa y la cual debió asumir, con fundamento en lo establecido en el artículo 74 fracción I y VII del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; 70, 73 y 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo es de imponérsele a [REDACTED]

- a) Por ocupar una superficie aproximada de 1700.00 metros cuadrados y el Área ocupada de Terrenos Ganados al Mar es de 707.0 metros cuadrados, dentro de estas superficies se aprecian unas construcciones consistentes en 25 postes de madera enterrados en el suelo natural y aproximadamente 30 metros cuadrados de andenes, hechos a base de postes y tablas de madera, esto a lo largo de aproximadamente 25 metros lineales en la parte frontal de la zona federal. En este mismo acto se observó una construcción de un muro de contención hecho a base de costales de polietileno blancos estibados y bañados con concreto, así como de supercostales conteniendo arena o tierra y la colocación de grandes piedras; sin contar con Título de Concesión, autorización o permiso para uso, aprovechamiento y explotación de la Zona Federal Marítimo Terrestre, ubicada en [REDACTED] obligación expresa en el artículo 74 Fracción I y VII del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, al momento de practicarse la Visita de Inspección No. 0003/2021 ZF de fecha 16 de Febrero del 2021, hace a [REDACTED] acreedor a una multa por la cantidad de \$15,561.00 (SON: QUINCE MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 150 Unidades de Medida de Actualización al momento de imponerse la sanción.

V.- Se le hace del conocimiento [REDACTED] que las medidas correctivas ordenadas en el Oficio No. PFFPA/32.5/2C.27.4/0186-2022, persisten hasta en tanto acredite su debido cumplimiento ante esta Autoridad.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se:



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE Y ECOSISTEMAS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección
Ambiental en el Estado de Sonora

Oficio No. PFFPA/32.5/2C.27.4/0484-2023
Exp. Admvo. No. PFFPA/32.3/2C.27.4/0003-2021

ELIMINADO: SESENTA Y TRES PALABRAS,
FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 120
DE LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA
O IDENTIFICABLE

RESUELVE

PRIMERO.- Se le impone a [REDACTED] una multa por la cantidad de \$15,561.00 (SON: QUINCE MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 150 Unidades de Medida y Actualización al momento de imponerse la sanción, con apoyo en los considerandos II, III, IV y V de esta Resolución.

SEGUNDO.- Se ordena a [REDACTED], en su carácter de Ocupante de la Zona Federal Marítimo Terrestre, lleve a cabo las medidas correctivas señaladas en el considerando V de la presente resolución, en la forma y plazos que en el mismo se establece.

TERCERO.- Los plazos otorgados para la realización de las medidas correctivas, empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución y una vez vencidos, dentro de los cinco días siguientes, a [REDACTED], en su carácter de ocupante de la Zona Federal Marítimo Terrestre, deberá informar a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Sonora, sobre su cumplimiento, acciones y montos de las inversiones realizadas y por realizar para cumplir con dichas medidas y se le apercibe de que en caso de no cumplir las medidas correctivas dentro de los plazos establecidos, podrá imponerse multa por cada día que transcurra sin obedecer al mandato, y en caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces el monto originalmente impuesto, sin exceder del doble máximo permitido.

CUARTO.- La parte interesada cuenta con plazo de 15 días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para interponer recurso de revisión establecido en el Título Sexto de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ante esta misma Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Sonora, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, le informo que el expediente a que se refiere el presente procedimiento administrativo se encuentra a su disposición para su consulta en archivo de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Sonora, sito en BLVD. LUIS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE EDIF. B, SEGUNDO PISO, COLONIA VILLA SATELITE, HERMOSILLO, SONORA C.P. 83200. Teléfonos 66-22(175453-175459).

QUINTO.- Se le notifica que en caso de reincidencia, se le impondrá la sanción económica máxima a que se refiere el Artículo 78 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

SEXTO.- Si el infractor opta por no interponer el Recurso Administrativo de Revisión, la multa impuesta en el primer resolutivo, deberá ser cubierta ante la Agencia Fiscal del Estado de Sonora o en su defecto en la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de su Localidad, debiendo presentar en estas Oficinas la constancia de pago de la multa impuesta.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE O POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO LA PRESENTE RESOLUCIÓN, AL INTERESADO, REPRESENTANTE O APODERADO LEGAL, DE [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE INFRACOR, EN EL DOMICILIO SEÑALADO EN EL ACTA DE INPECCIÓN No. 0003/2021 ZF de fecha 16 de Febrero del 2021; PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES, EL UBICADO EN: [REDACTED]





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

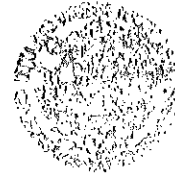
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección
Ambiental en el Estado de Sonora

Oficio No. PFFA/32.5/2C.27.4/0484-2023
Exp. Admvo. No. PFFA/32.3/2C.27.4/0003-2021

ELIMINADO: CERO PALABRAS.
FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 120
DE LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA
O IDENTIFICABLE.

Así lo resolvió y firma la LIC. BEATRIZ EUGENIA CARRANZA MEZA, Subdelegada Jurídica y Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora; con fundamento en lo dispuesto en los Artículos 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo, y 66 del Reglamento Interior de la SEMARNAT, publicado en el DOF el 27 de julio de 2022, previa designación mediante Oficio No. PFFA/1/025/2022 de fecha 28 de julio de 2022.
BECM/fgg/orho.



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

